



Exp. Junta Consultiva: Res 7/2026
Documento: resolución de recurso
especial en materia de contratación
Exp. de origen: suministro de 60
ordenadores de sobremesa, 120
monitores y 10 portátiles para el
mantenimiento del parque
microinformático del SOIB durante el año
2025 (CONTR 2025/8762)
Órgano de contratación: Servicio de
Ocupación de las Illes Balears (SOIB)
Recurrente: Teknoservice, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de julio de 2026

Visto el recurso especial en materia de contratación que la empresa Teknoservice, SL, ha interpuesto contra la Resolución de la directora del Servicio de Ocupación de las Illes Balears (SOIB), de 13 de marzo de 2026, por la que se resuelve anticipadamente el contrato de suministro de 60 ordenadores de sobremesa, 120 monitores y 10 ordenadores portátiles para el mantenimiento del parque microinformático del SOIB durante el año 2025 (CONTR 2025/8762), la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en sesión de 31 de julio de 2026, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 7 de julio de 2025, el SOIB y la empresa Teknoservice, SL, formalizaron el contrato de suministro de 60 ordenadores de sobremesa, 120 monitores y 10 ordenadores portátiles para el mantenimiento del parque microinformático del SOIB durante el año 2025 (CONTR 2025/8762).
2. El 8 de julio de 2025, el Servicio de Sistemas de Información y Datos del SOIB responsable del contrato solicitó a la contratista una muestra de los equipos contratados con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).
3. El 4 de agosto de 2025, comprobados los equipos, se advirtió que los ordenadores de muestra recibidos no se ajustaban a los requisitos técnicos exigidos en el PPT: concretamente, ni los ordenadores de sobremesa ni los portátiles tenían el sistema operativo Windows 11 profesional 64bits con licencia tipo OEM (preinstalada), sino otro tipo de licencia (RETAIL).



El SOIB requirió a la contratista la subsanación de los equipos, detalló las comprobaciones técnicas realizadas por el Servicio y las comunicaciones realizadas con la empresa vía correos electrónicos.

4. El 7 de agosto de 2025, la contratista reconoció que los equipos se habían entregado con otro tipo de licencia y que, una vez aclaradas las necesidades, procederían a enviar otros equipos de acuerdo con los requisitos del PPT.
5. El 8 de agosto de 2025, recibidas las nuevas muestras, se comprobó que seguían sin cumplir el PPT; concretamente, incumplían el sistema operativo Windows 11 profesional 64bits con licencia tipo OEM (preinstalada).

El SOIB reiteró la subsanación de los equipos y volvió a detallar las comprobaciones técnicas realizadas, advirtiéndole a la empresa de que el incumplimiento podría dar lugar a la resolución del contrato.

6. El 13 de agosto de 2025 la contratista reconoció el incumplimiento, calificándolo de malentendido e informó de que enviaría los equipos por tercera vez con las instalaciones correctas.
7. El 19 de agosto de 2025, el SOIB recibió por tercera vez los equipos, que fueron comprobados por el Servicio de Sistemas de Información de Datos del SOIB, con el apoyo del Servicio de Soporte Técnico Oficial de Microsoft.

Como resultado de la comprobación, la jefa del Servicio del SOIB emitió un informe, de fecha 1 de septiembre de 2025, en el que resumidamente informó de que las muestras de los equipos seguían sin cumplir el requisito del sistema operativo con las licencias exigidas en el PPT y, además, presentaban problemas de funcionamiento.

8. El 3 de septiembre de 2025, el SOIB inició el procedimiento de resolución anticipada del contrato.
9. El 18 de septiembre de 2025, la recurrente se opuso a la resolución, afirmando que el SOIB se basaba en apreciaciones técnicas incorrectas, ya que las licencias instaladas eran Windows 11 OEM y, por lo tanto, no existía incumplimiento contractual.
10. El 28 de octubre de 2025, el SOIB requirió a la contratista que aportara pruebas que acreditaran que las licencias eran «Windows 11 profesional 64bits OEM». En concreto, se le requirieron las claves, los identificadores (ID) y las fotografías de los paquetes y etiquetas originales de las licencias.
11. El 3 de noviembre de 2025, la empresa dio cumplimiento al requerimiento.



12. El 11 de noviembre de 2025, la jefa del Servicio de Sistemas de Información y Datos del SOIB comprobó las pruebas presentadas y emitió un informe técnico en el que rechazó totalmente lo presentado por la empresa.

En resumen, según el informe técnico, tras diversas gestiones realizadas con la empresa Microsoft (fabricante del producto), sobre la tipología de las licencias instaladas en los equipos, se confirmó que las claves correspondían a al modelo OA3 de Windows 10, no de Windows 11; además, Microsoft informó de que no se había seguido el procedimiento que indican, como fabricantes, para la instalación de las licencias en los equipos; además, también informó de que las fotografías aportadas presentaban certificados de autenticidad sospechosos, diferentes a los originales de un paquete comercial, por lo que los paquetes de Windows 11 Pro DSP OEI cuyas imágenes se enviaron para su análisis podrían ser falsificados.

13. El 24 de noviembre de 2025, la directora del SOIB propuso resolver anticipadamente el contrato, sin incautación de garantía, al no haberse constituido, y que una vez resuelto se cuantificaría la indemnización de daños y perjuicios a reclamar.
14. El 11 de diciembre de 2025, previa emisión del informe jurídico correspondiente, se solicitó el dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de les Illes Balears (CCIB), acordándose la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución en fecha 16 de diciembre de 2025.
15. El 10 de marzo de 2026, el CCIB emitió el Dictamen 13/2026 favorable a la resolución del contrato.
16. El 13 de marzo de 2026, de acuerdo con el CCIB, la directora del SOIB dictó lo siguiente:

Resolución

1. Resolver anticipadamente, por causa imputable al contratista, el contrato de suministro de un mínimo de 60 ordenadores de sobremesa, 120 monitores y 10 ordenadores portátiles para el mantenimiento del parque microinformático del SOIB durante el año 2025, CONTR 2025 8762, por incumplimiento de la obligación principal del contrato.
2. Dado que en el contrato de suministros que nos ocupa no se constituyó garantía definitiva, por su carácter de contrato abierto simplificado abreviado, una vez se hayan cuantificado los daños y perjuicios ocasionados a esta Administración Pública con motivo de la resolución anticipada del contrato, por causa imputable al contratista, valorar la procedencia del inicio del procedimiento sumario de reclamación de indemnización correspondiente.



[...].

El 13 de marzo de 2026 se notificó la resolución a la contratista.

17. El 13 de abril de 2026, Teknoservice, SL, interpuso ante la JCCA un recurso especial en materia de contratación contra la resolución del contrato, resumidamente con los siguientes argumentos:

- Alegación primera. Autenticidad de las licencias.
- Alegación segunda. Inexistencia de pruebas periciales válidas y concluyentes que den lugar a la resolución del contrato. Indefensión de la contratista, falta de proporcionalidad por adoptarse la medida más gravosa — la resolución del contrato—, sin pruebas suficientes e, incluso, desviación de poder.

11. El 16 de abril de 2026, la JCCA notificó la interposición del recurso al órgano de contratación, solicitó el expediente y la emisión de los informes correspondientes. Y el mismo día se notificó a la recurrente la información relativa al procedimiento y al tratamiento de datos de carácter personal.
12. El 4 de mayo de 2026, el SOIB envió el expediente completo, un informe jurídico de la jefa del Servicio Jurídico, de 30 de abril de 2026, y un informe técnico de la jefa del Servicio de Sistemas de Información y Datos, de 29 de abril de 2026. Ambos informes se oponen al recurso y proponen la desestimación.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se resolvió un contrato de suministros del Servicio de Empleo de las Illes Balears (SOIB), que tiene carácter de Administración pública.

Contra estos actos se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.



2. El régimen jurídico aplicable al fondo es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por el que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El procedimiento de tramitación del recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB equivale al recurso de reposición de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
3. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, que se ha interpuesto mediante un representante acreditado y dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto impugnado. La resolución que se impugna se notificó a la empresa el 13 de marzo de 2026, y el recurso se presentó el 13 de abril de 2026, es decir, dentro del plazo adecuado.
4. En relación con las alegaciones concretas de la contratista, hay que decir lo siguiente:

— *Alegación primera.* La recurrente argumenta que las licencias que incorporaban los equipos suministrados eran auténticas, nuevas, OEM System Builder y que fueron adquiridas y preinstaladas conforme a los procedimientos oficiales de Microsoft.

Contestación

De acuerdo con el artículo 300 de la LCSP, que regula el contrato de suministros, el contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y *de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas.*

En el apartado 2.1 del PPT se detallaban los requisitos técnicos generales de los equipos, entre los cuales se exigía claramente lo siguiente:

[...] Se deberá garantizar que todos los componentes de los ordenadores figuren en la lista de Microsoft HCL (Hardware Compatibility List) Windows 11. No se admitirán equipos con componentes cuyo fabricante no disponga de certificado emitido por Microsoft de homologación del producto para Windows 11 para 64 bits, o equivalente.
[...]

Además, en los cuadros 2.2 i 2.4 del PPT también se detallaba que el sistema operativo de los ordenadores de sobremesa y de los ordenadores portátiles debía ser el siguiente:

Windows 11 profesional 64bits con licencia tipo OEM (preinstalada).



Con las comprobaciones del Servicio de Sistemas de Información y Datos del SOIB que constan en el expediente se puso de manifiesto que las licencias preinstaladas en los equipos no eran las contratadas (Windows 11 profesional 64bits con licencia tipo OEM). De hecho, quedó acreditado que en ninguno de los envíos de ordenadores de muestra que realizó Teknoservice, SL, al SOIB llegó a cumplirse este requisito esencial.

De los hechos se desprende que, en respuesta al primer requerimiento, la empresa admitió que había incluido los equipos con licencias tipo MAK; en respuesta al segundo requerimiento, la empresa argumentó que solo había sido un malentendido y que se comprometía a enviar los equipos con las licencias correctas; a pesar de ello, en el tercero envío los equipos llegaron con licencias Win 10 RTM Professional OEM:DM, y en el cuarto envío seguían sin ser Windows 11 profesional 64bits OEM. Y, además, una vez iniciado el procedimiento de resolución contractual, la contratista tampoco aprovechó la oportunidad de acreditar que las licencias eran las contratadas, ya que las claves, los identificadores (ID), las fotografías y las etiquetas que aportó el 3 de noviembre de 2025 resultaron ser de Windows 10 (no Windows 11), e incluso sospechosas de ser falsificadas.

Como ejemplos del mal actuar de la empresa, cabe mencionar las conclusiones que se plasmaron en los informes emitidos por la jefa del Servicio de Sistemas de Información y Datos del SOIB, en los cuales constan detalladas todas las comprobaciones y gestiones realizadas, incluso con la empresa fabricante de licencias Microsoft, para aclarar la tipología de licencias que había instalado la empresa en los equipos. En concreto, en el informe técnico de 1 de septiembre de 2025, la jefa de Servicio dejó constancia de lo siguiente (la cursiva es nuestra):

Los equipos suministrados por TEKNOSERVICE SL *en el tercer envío* correspondiente a las muestras de ordenador de sobremesa y ordenador portátil del presente contrato no son aceptables como válidos por los siguientes motivos:

- No cumplen el requisito del pliego de prescripciones técnicas solicitado para ambos equipos, y especificado en la oferta técnica de la licitación, de estar dotados de sistema operativo Windows 11 profesional 64bits con licencia tipo OEM (preinstalada), puesto que *la comprobación de la licencia muestra que se trata de la versión Win 10 RTM Professional OEM:DM* (por tanto, se ha actualizado con posterioridad a Windows 11).
- El ordenador de sobremesa presenta graves problemas de funcionamiento:
 - El sistema operativo no arranca al inicio (se ha tenido que resolver aplicando el instalador de Windows).
 - Al realizar una actualización de BIOS, el sistema se ha quedado completamente inoperativo.



Y posteriormente, en el informe técnico de 11 de noviembre de 2025, emitido durante el procedimiento de resolución contractual, la jefa de Servicio informó de lo siguiente (la cursiva es nuestra):

Por todo lo anterior, una vez revisadas las alegaciones de TEKNOSERVICE SL y *con el asesoramiento de Microsoft en cuanto a la evaluación de las licencias suministradas y del procedimiento de instalación* (cuyo informe, como fabricante del producto, se considera determinante y definitivo), se concluye que dichas alegaciones no son válidas y se ratifica el incumplimiento en el contrato CONTR 2025 8762 por parte de los equipos suministrados del requisito específico de contar con licencia Windows 11 profesional 64 bits con licencia de tipo OEM preinstalada.

En concreto:

- Microsoft ha confirmado que las claves de licencias presentes en los Certificados de Autenticidad (COA) de los cinco paquetes de Windows 11 Pro-DSP OEI, aportados como prueba por TEKNOSERVICE SL, corresponden a claves de producto OA3 de Windows 10, y no de Windows 11.

No se ha seguido el procedimiento indicado por Microsoft como el correcto para la instalación de la licencia OEM (no se ha insertado en la BIOS una clave nueva durante la fabricación del equipo, ni el dispositivo en el que se ha insertado dicha clave que se entregó iba acompañado de la etiqueta original de Microsoft GML).

Como agravante, Microsoft advierte que las fotografías aportadas con las claves de producto OA3 presentan certificados de autenticidad (COA) sospechosos por ser diferentes a los originales de un paquete comercial, por lo que concluyen que los cinco paquetes de Windows 11 Pro DSP OEI cuyas imágenes se enviaron para su análisis parecen ser falsificados.

[...]

La recurrente pretende justificar su actuación insistiendo en el recurso que las licencias eran auténticas, nuevas, OEM System Builder y que fueron adquiridas y preinstaladas conforme a los procedimientos oficiales de Microsoft. Sin embargo, no aporta prueba alguna que lo acredite. De hecho, de la alegación de la recurrente llama la atención que mencione que las licencias eran OEM System Builder, lo cual confirma que no son Windows 11 profesional 64bits; además, atendiendo a las circunstancias, podría afirmarse que Teknoservice, SL, nunca tuvo intención de instalar realmente las licencias Windows 11 profesional 64bits que se habían contratado y que eran las que ofreció en la licitación.

En el informe de 29 de abril de 2026, emitido en relación con el recurso interpuesto, la jefa del Servicio de Sistemas de Información y Datos llegó a las siguientes conclusiones (la cursiva es nuestra):

Conclusiones



*Los equipos enviados por TEKNOSERVICE no eran aptos como suministros en este contrato en ninguno de los tres casos revisados. Se ofrecieron las explicaciones detalladas a la empresa por las cuales no eran válidos en los requerimientos por incumplimiento de los dos primeros equipos, en que se les brindó una nueva oportunidad de envío. En el tercer envío, el equipo de sobremesa ni siquiera funcionó. En el informe sobre el tercer envío, previo al inicio de resolución del contrato, **se concluyó que el equipo no era válido por dos motivos:***

- Por llevar una versión de Windows 10 PRO en lugar de Windows 11 PRO.*
- Porque no funcionaba (no arrancó correctamente, no respondió a una actualización de BIOS realizada con el software incluido a tal efecto en la caja del equipo).*

Ante las alegaciones que presentó la empresa a la resolución de inicio de resolución anticipada del contrato, se decidió a más abundamiento recurrir al canal oficial del Govern de les Illes Balears con Microsoft (CSAM) para dotar de oficialidad las conclusiones referentes al no cumplimiento de requisitos en cuanto a licenciamiento Windows 11 PRO OEM, siendo esta la empresa fabricante del software y competente en la certificación de los equipos en los cuales se instala. Siguiendo siempre las indicaciones recibidas a través de dicho canal oficial, *se obtuvo un informe de Microsoft Corporation sobre la información que TEKNOSERVICE aportó acerca de las licencias instaladas, que concluye:*

- Las combinaciones alfanuméricas presentes en los Certificados de Autenticidad (COA) de los cinco paquetes OEI de Windows 11 Pro DSP corresponden a claves de producto de Windows 10 OA3.*
- Se debe insertar una nueva clave de producto OEM OA3 en la BIOS durante la fabricación del equipo.*
- Los dispositivos en los que se insertan dichas claves deben incluir la Etiqueta de Microsoft Original (GML). (Como se hace constar en este informe, ninguno de los equipos revisados estaba dotado de etiquetas GML).*

El informe de Microsoft Corporation por tanto corroboró las conclusiones ya emitidas por este servicio en el informe previo a la resolución de inicio del procedimiento de que las licencias corresponden a la versión Windows 10 en lugar de la de Windows 11, sin presentar además certificación de las etiquetas GML u otro tipo que legitime y certifique la correcta instalación.

Respecto a la autenticidad de las licencias que alega la recurrente, el informe de 11 de noviembre ya mencionado es muy claro (la cursiva es nuestra):

Microsoft advierte que las fotografías aportadas con las claves de producto OA3 presentan certificados de autenticidad (COA) sospechosos por ser diferentes a los originales de un paquete comercial, por lo que concluyen que los cinco paquetes de Windows 11 Pro DSP OEI cuyas imágenes se enviaron para su análisis parecen ser falsificados.

Por todo ello, atendiendo a los informes y a la poca credibilidad de las alegaciones de la recurrente, cabe rechazar rotundamente la alegación primera, ya que ha quedado sobradamente acreditado que los equipos nunca se suministraron con las licencias exigidas y perfectamente detalladas en el PPT, las cuales además, la empresa conocía y había aceptado al presentar su oferta. A los equipos se les habían instalado licencias distintas a la exigida,



cuya autenticidad, además, era incluso dudosa a la vista del asesoramiento obtenido directamente de Microsoft como empresa fabricante.

Por todo esto, se desestima íntegramente la alegación primera.

— *Alegación segunda.* La recurrente alega la inexistencia de un examen pericial válido y considera que los informes que constan en el expediente carecen de valor probatorio suficiente para quebrar la presunción de veracidad de la oferta técnica enviada. Y considera que la resolución es nula de pleno derecho porque la Administración no ha aportado ninguna comprobación técnica concluyente que sostenga la resolución contractual.

Argumenta que para obtener información sobre las licencias el SOIB acudió al departamento Microsoft Antipiracy y no al específico para denuncias de falsificaciones de licencias y que la respuesta de Microsoft se basa en sospechas y meras sugerencias a falta de tener más información concluyente. Añade que el SOIB no proporcionó a la contratista las gestiones realizadas con Microsoft de forma completa y ordenada, lo cual le causó indefensión. Además, considera que la actuación administrativa no estuvo orientada a la averiguación completa de los hechos.

Finalmente, alega vulneración de los principios de proporcionalidad, buena administración y veracidad del procedimiento e invoca desviación de poder.

Contestación

De acuerdo con el artículo 39.1 de la Ley 39/2015 de la LPACAP, los actos de las administraciones públicas sujetos a derecho administrativo se presumen válidos, lo cual implica que corresponde a quienes los impugnan aportar los elementos de juicio suficientes para desvirtuar su corrección jurídica o fáctica.

Los actos de la Administración basados en valoraciones técnicas especializadas —como es el caso— se amparan en el principio de discrecionalidad técnica, en virtud del cual los informes técnicos obrantes en el expediente se presumen elaborados con objetividad e imparcialidad y gozan de presunción de acierto, ya que contienen apreciaciones que requieren conocimientos especializados emitidas por personal cualificado, sin que sea necesario acudir a informes periciales externos —como pide la recurrente.

De acuerdo con el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, en la Resolución 632/2019, de 6 de junio), el principio de discrecionalidad técnica de la administración consiste en lo siguiente:



[...] Conforme a esta doctrina, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, o que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En este caso, los informes que constan en el expediente fueron emitidos por la jefa del Servicio de Sistemas de Información y Datos del SOIB, que dispone sin duda de la formación, experiencia y conocimientos técnicos adecuados para comprobar y evaluar las licencias que se instalaron en los equipos. En cambio, la recurrente no ha aportado ni acreditado prueba alguna sobre los errores ni la arbitrariedad en los informes técnicos que motivaron la resolución dictada por el órgano de contratación. Al contrario: la recurrente se limita a lanzar alegaciones sin fundamento, incluso totalmente improcedentes, ya que es inadmisibles que afirme que la Administración no hizo ninguna comprobación técnica que desvirtuara la presunción de veracidad de su oferta. Lo cierto es que, con las pruebas que obran en el expediente, al órgano de contratación no le quedó otro remedio que acudir a la indeseable medida de la resolución contractual, dados los evidentes inconvenientes y perjuicios que se les causaron por culpa del incumplimiento contractual de la empresa. Lo cierto es que en el informe de 29 de abril de 2026 la jefa de Servicio expuso lo siguiente:

Quiere hacerse constar el perjuicio que está suponiendo para esta administración el incumplimiento de los requisitos y los reiterados intentos por parte de la empresa adjudicataria de evitar la resolución de contrato, con el coste administrativo que esto supone y el retraso en la dotación de los equipos que son necesarios para la renovación del parque informático de la organización, habiéndose visto obligado el órgano de contratación a la licitación urgente, el pasado mes de septiembre, de un contrato menor de suministro de 25 unidades CPU de sobremesa (CMN06 2025/21857) para atender las necesidades inmediatas del SOIB, por imposibilidad de ejecutar el contrato de referencia.

Las alegaciones de la recurrente en relación con la información obtenida por el SOIB a través de las averiguaciones realizadas con Microsoft Antipiracy también deben rechazarse. Consta en los informes que el Servicio de Sistemas de Información y Datos del SOIB consultó al Servicio de Sistemas de la dirección general competente en el mantenimiento de plataformas tecnológicas corporativas del Govern de les Illes Balears, ya que sus técnicos son expertos en tecnología Microsoft y, a su vez, están en contacto con su servicio técnico oficial. A resultados de esa consulta, se acordó requerir a la contratista para que aportara las claves de licencias Windows 11 profesional 64bits OEM preinstaladas en cinco de los ordenadores de sobremesa, los



identificadores (ID) de los productos, las fotografías de los paquetes y de las etiquetas de las licencias de los equipos del contrato. De todo ello se envió copia al departamento de Antipiracy de Microsoft Corporation, que emitió un informe el 7 de noviembre de 2025, en el cual manifestó lo siguiente (la traducción es del SOIB):

Estimado cliente:

En respuesta a su solicitud del 4 de noviembre de 2025 (en adelante, la «Solicitud»), enviada a la dirección de correo electrónico antipiratería de Microsoft Corporation, le informamos que hemos realizado un análisis de las imágenes de las claves de producto proporcionadas de cinco paquetes de Windows 11 Pro-DSP OEI y los resultados son los siguientes:

1. Las combinaciones alfanuméricas presentes en los Certificados de Autenticidad (COA) de los cinco paquetes de Windows 11 Pro DSP OEI corresponden a claves de producto OA3 de Windows 10.

Le informamos que una clave de producto OEM OA3 nueva debe insertarse en la BIOS durante la fabricación del equipo y que los dispositivos en los que se insertan dichas claves deben ir acompañados de la etiqueta original de Microsoft (GML).

Además, la clave de producto OA3 no estaría presente en un Certificado de Autenticidad (COA) original de un paquete comercial.

En conclusión, los cinco paquetes de Windows 11 Pro DSP OEI cuyas imágenes envió para su análisis parecen ser falsificados.

2. No encontramos ninguna coincidencia en nuestra base de datos para la combinación alfanumérica proporcionada en el cuerpo del correo electrónico. Dado que esta clave de producto resultó ser inválida, le rogamos que verifique la exactitud de los datos proporcionados y nos facilite pruebas adicionales.

[...]

La recurrente alega indefensión, argumentando que el SOIB no le proporcionó las gestiones realizadas con Microsoft de forma completa y ordenada, lo cual también debe rechazarse. De acuerdo con lo que se indica en el informe jurídico de 30 de abril de 2026, emitido por la jefa del Servicio Jurídico del SOIB en relación con el recurso, las comunicaciones mantenidas con Microsoft no tienen naturaleza de informe técnico ni de dictamen pericial, sino simplemente de una consulta técnica externa realizada por la Administración con la finalidad de obtener información especializada y asesoramiento por parte del propio fabricante. La información de Microsoft se incorporó como un elemento probatorio más, pero no se constituyó como el único fundamento de la resolución.

El elemento esencial en que se fundamentó la resolución fue el informe de 1 de septiembre de 2025, de la jefa del Servicio de Sistemas de Información y Datos, en el que se detallaron todos los intentos de instalación de los equipos, las incidencias de cada una de las entregas realizadas y todas las evidencias del incumplimiento que dio lugar a la resolución, que no fue otro que el hecho de no disponer los equipos del sistema operativo *Windows Profesional 64bits con licencia tipo OEM preinstalada*, tal y como se exigía en el PPT.



La recurrente añade que considera que la resolución es nula de pleno derecho por falta de pruebas técnicas concluyentes, lo cual también debe rechazarse, pues la resolución no incurre en ninguna de las causas de nulidad tasadas que se recogen en el artículo 47 de la LPACAP. Además, cabe añadir que el CCIB, en el dictamen emitido preceptivamente para la tramitación del expediente de resolución contractual también informó favorablemente la resolución en el siguiente sentido:

El incumplimiento de la contratista ha afectado a la prestación esencial objeto del contrato, por lo que procede su resolución al concurrir aquí la causa de resolución prevista en el artículo 211.1 de la LCSP.

Las alegaciones de presunta vulneración de los principios de proporcionalidad, buena administración y desviación de poder que plantea la recurrente también son improcedentes. En la cláusula 32 del PCAP estaba prevista la resolución del contrato en relación con el artículo 211.1.f), que contempla la resolución ante el incumplimiento de la obligación principal del contrato. Se ha comprobado que el SOIB siguió escrupulosamente el procedimiento legalmente establecido en los casos de resolución anticipada de los contratos, actuando con diligencia, objetividad, garantizando a la audiencia de la contratista y motivando la resolución dictada. Por tanto, no puede considerarse que resolución contractual se haya adoptado de manera desproporcionada, ni que se vulneren los principios alegados.

En cuanto a la desviación de poder, cabe mencionar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que la institución de la desviación de poder solo existe cuando ocurre lo siguiente:

[...] “una contravención del sentido teológico de la actividad administrativa desarrollada” (STS de 7-4-86), “una distorsión de la normal finalidad del acto” (STS de 11-4-89), una “no utilización de la potestad administrativa de forma objetiva, acorde con la finalidad perseguida” (STS de 12-5-86), exigiéndose una “demostración de una finalidad torcida” (STS de 9-6-86), la demostración de “perseguir una finalidad espuria” (STS de 11-6-86), “un propósito de satisfacer intereses extraños al bien público” (STS de 26-12-60), siendo preciso demostrar que el acto impugnado, ajustado a la legalidad intrínseca, “no responde en su motivación interior al sentido teológico de la actividad administrativa” (STS de 9-4-87), no cabiendo confundir la desviación de poder con el mayor o menor acierto del acto (STS de 19-5-86), siendo insuficiente frente a la presunción de legalidad del acto, presentar meras conjeturas o sospechas (STS de 9-6-86), exigiéndose igualmente proporcionar los datos para crear en el Tribunal la convicción moral de su existencia (STS de 14-4-86).

Se debe por tanto acreditar por quien la alega, mediante motivos concretos, que se ha seguido un objetivo espurio tendente a satisfacer intereses ajenos al bien público.



En contra de la opinión de la recurrente, en el expediente no se advierte que concurren ninguna de las circunstancias que la jurisprudencia considera desviación de poder. Además, la recurrente no ha desvirtuado las pruebas que acreditan el incumplimiento; al contrario, con lo que consta en el expediente se puede afirmar que quien se desvió de sus obligaciones contractuales fue la recurrente. En conclusión, por todo esto se desestima íntegramente la alegación segunda.

Por todo ello, se dicta el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación de la empresa Teknoservice, SL, contra la Resolución del órgano de contratación por la que se resuelve anticipadamente el contrato de suministro de un mínimo de 60 ordenadores de sobremesa, 120 monitores y 10 ordenadores portátiles para el mantenimiento del parque microinformático del SOIB durante el año 2025.
2. Notificar este Acuerdo a la empresa y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

Palma, a la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero